

**I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN EL REINO DE NAVARRA**

FRANCISCO S ALINAS Q UIJADA

Doctor en Derecho.

**Académico Correspondiente de las Reales Academias de
Jurisprudencia y Legislación, y la de la Historia.**

Querría manifestaros un sentimiento muy personal antes de iniciar el tema de la conferencia.

Un sentimiento de rubor por el atrevimiento en una tribuna del M.I. Colegio de Abogados de hablar de los antecedentes históricos de la administración de justicia en Navarra, ahora en las cuasi postrimerías del siglo XX, que no están para historias ni filosofías.

Vivimos en un tiempo que impera el pragmatismo. Las relaciones profesionales vibran a un ritmo acelerado y vertiginoso. Las consultas, las actuaciones forenses se efectúan a golpe de reloj.

No hay preocupación por trabajar bien, cuanto trabajar de prisa.

No hay posibilidad de ahondar en la controversia judicial más que lo imprescindible para salir del paso, muchas veces rozando la chapuza. Pero el planning de cada día no permite, no merece la pena, “perder”-“perder” entre comillas, más el tiempo.

El abogado que nació al Derecho en esta segunda mitad del siglo se extraña, cuando alguna vez bucea por los archivos, de aquellos pleitos voluminosos, escritos a mano, del ochocientos, en los que los sufridos amanuenses, a la luz de los viejos quinqués, se dejaban la vida —en horas y horas muertas— con una prematura próstata, a pesar de aquellos roscos de cuero que les permitía salvaguardar sus propias intimidades, aunque no la artrosis y la gota.

El libro más cotizado es el prontuario, el repertorio, el formulario. La doctrina jurídica en tanto en cuanto pueda ayudar a salir victorioso en la litis; por eso la mejor doctrina es la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque sea un disparate jurídico la sentencia que se invoca, pero goza de un ingrediente moralmente vinculante que ayuda a la pretensión contenciosa.

Y ahora vengo yo con antecedentes históricos de nuestra justicia, a haceros perder el tiempo. Y esta vez «perder» sin comillas.

En fin, de ampararme en alguna motivación que me disculpe, tal vez pueda serlo el que el tema se me designó, y no fue a mi propia iniciativa; aunque la verdad que lo acepté con sumo gusto porque mis circunstancias personales de abogado no en ejercicio, y de promoción profesional entre aquella generación del siglo pasado y la actual, lo que diríamos en término muy invocado hoy día: colegiado de la transición, me permite gozar de la historia pasada que quiérase o no es maestra del futuro.

Y en función de ello, a pesar de haberme extendido algo más de lo preciso para llenar el tiempo asignado, me sirvió para extrincar lo menos interesante, y quedarme con lo más granado y enjundioso.

Sencillamente, esbozaré nuestra justicia desde sus albores hasta su abolición centralista contemporánea, paseando por ella muy deprisa, para con algo mayor reposo dejar de la mano lo histórico y entrar en lo crítico, con el examen de los principios jurídicos informantes de la misma, y analizar como colofón la concepción filosófica que, a mi juicio, mantuvo y mantiene nuestro Derecho y, en su consecuencia, la administración de nuestra justicia foral.

1. Albores de la administración de justicia en Navarra

En Navarra, en sus tiempos más antiguos coincidentes con la constitución del Reino, pudo ser que el mantenimiento del orden jurídico correspondiera a los particulares.

Pero como los siervos carecían de personalidad para poder actuar contra el ofensor, correspondía al dueño la jurisdicción sobre ellos, sobre los colonos y sobre sus patrocinados.

El dueño de la casa que respondía por los delitos de los que vivían en ella, fueran o no familiares suyos, tenía jurisdicción sobre los mismos.

Pero junto a esta concepción privatista de la justicia, operaba la consideración de función eminentemente pública, originándose un sistema procesal influenciado por la justicia privada, pero suavizado por la justicia pública, aunque sin perder sus estructuras fundamentales.

2. Alta Edad Media

Es más tarde, a partir del siglo XI cuando el criterio político de los Reyes es proclive a la justicia pública, aunque la privada no llegue a desaparecer.

Y en esta línea, ya no son los particulares los que inician el proceso sino que se hace de oficio, contencioso; en el que las partes demandan y contestan, formulan sus alegatos, y es la autoridad la que resuelve; provocando este sistema procesal surja la figura de un auténtico juez, que en ciertos supuestos controvertidos llega a dictar verdaderas sentencias.

Todo ello implica unas funciones muy específicas, determinando que los constituidos en autoridad: Rey o Señor, deleguen en favor de funcionarios sus facultades decisorias, aunque ello dure en Navarra muy poco tiempo ya que los *iudices* asumieron funciones administrativas en las Entidades municipales.

Ya en esta época se perfilan dos jurisdicciones: la ordinaria, con competencia en asuntos civiles y criminales; y la extraordinaria, por razón del procedimiento o de la materia.

Podrían aquí situarse los más antiguos precedentes del Consejo Real, con la instauración de la Curia regia, y de la Corte Mayor, cúpula en la que culminaron la primitiva Asamblea judicial, o los posteriores juez y alcaldes.

Pero, resulta interesante analizar por separado estas jurisdicciones, así como los organismos que respectivamente las integran.

2.1. *La jurisdicción Ordinaria*

2.1.1. *La Curia regia*

Los litigios se ventilaban con la asistencia del Rey al que acompañaba una Curia reducida, por lo general; aunque en algunas otras excepcionales ocasiones era el *concilium popular* quien concurría con el Rey, que si bien era de la competencia de éste toda clase de asuntos, sin embargo tan sólo llegaba a entender de aquéllos que no podían resolver demás instancias, preferentemente las cuestiones entre nobles o entre eclesiásticos, o entre unos y otros.

Cuando el Rey actuaba con la Curia se observaba un procedimiento muy sencillo, iniciándose la sesión con una exhortación regia a la paz y a la verdad, prosiguiendo las alegaciones de las partes, y después designaba el Rey uno o varios *iudices* entre los nobles o eclesiásticos, cuya tarea se limitaba exclusivamente a señalar la prueba a practicar y a dar cuenta del resultado de la misma.

El fin del proceso consistía en la autorización de la *notitia* por el Rey y la Curia dando cuenta de su tramitación con la decisión del litigio.

2.1.2. *La Asamblea judicial*

Por tres etapas transcurre la Asamblea judicial, a saber:

1.^a etapa: Abarca los tres primeros siglos de Reconquista, en que la organización se polariza en la Asamblea judicial, que la forman todos los hombres libres de la comarca, constituyendo la asistencia un derecho, pero también un deber aunque a veces no se cumpla.

El procedimiento judicial es idéntico al que antes dejamos escrito de la Curia regia, con las alegaciones de las partes y la designación de jueces, nombrados primeramente por el Rey, y después por la propia Asamblea entre los nobles no necesariamente, pues también recaía el nombramiento en hombres honrados de la comarca que forman como una especie de Consejo, cuya misión era como en la Curia regia la elección de prueba y la dación de cuenta de su resultado. Y luego la *notitia*, y resolución.

2.^a etapa: Conforme va prevaleciendo el concepto público de la justicia —principios del siglo XI— la Asamblea experimenta algunas modificaciones, sintiéndose la necesidad de la intervención de jueces, que son nombrados por el Rey, uno para cada territorio, de forma permanente, y si se trata de inmunidades por los señores.

Y precisamente por la influencia musulmana —a través de los mozárabes— a estos jueces permanentes se les dió el nombre de Alcaldes, mientras el de *iudex* se atribuía al que presidía la Asamblea.

3.^a etapa: Comienza en la segunda mitad del siglo XI, y la Asamblea judicial —que no se distinguió nunca por una actuación muy frecuente e intensa— va decayendo cada vez más, hasta dejar de reunirse por completo en muchos lugares.

En Navarra la elección del *iudex* y los Alcaldes, va pasando a manos del *concilium*, no haciéndolo el Rey. Y es que en nuestro antiguo Reino el *concilium* que en los tres siglos precedentes únicamente se preocupaba de la economía local, se refunde con la Asamblea judicial en cada comarca, a lo que favorece el que *concilium* y Asamblea tengan una misma estructura en base de todos los hombres libres, además de reunirse en los mismos días.

En los Municipios navarros en que dominaba el *señor*, es éste quien sigue rigiendo la vida local y, sobre todo, administrando justicia. Pero a su lado el *concilium* posee la facultad de elegir los vecinos o Alcaldes que juzgan con él, gozando éstos junto a sus funciones judiciales otras referentes al gobierno de los pueblos.

2.2. *La jurisdicción extraordinaria*

2.2.1. *La jurisdicción eclesiástica*

Funciona esta jurisdicción con independencia de la inmunitaria y de la general del Reino, resolviendo toda clase de asuntos civiles y criminales, cuando el demandado fuere un eclesiástico o uno de sus familiares, o bien cuando se trataba de materias religiosas e, incluso, las mixtas espirituales y temporales, si este último aspecto era menos importante.

El juez ordinario era el Obispo que, en algunas ocasiones delegaba en el archidíacono, quien con el tiempo llega a ser el juez ordinario.

Sobre el Obispo aparece como juez superior el Arzobispo, que constituye la segunda instancia en las apelaciones, y en último lugar podía resolver el Primado.

El procedimiento que se observa es el romano, distinto de la jurisdicción ordinaria que sigue el germánico.

Es de destacar que, habida cuenta el carácter eclesiástico de esta jurisdicción por provenir su autoridad de la Iglesia, no pueden imponerse en la misma penas temporales, sino exclusivamente de índole espiritual, verbigracia la excomuni6n; lo que bien explica que recaída sentencia firme en esta jurisdicción se haga entrega del penado a la jurisdicción ordinaria para la sanción oportuna.

2.2.2. *La jurisdicción feudal*

A veces funcionaba un Tribunal integrado por el se6or y vasallos titulares de feudos para resolver las cuestiones relacionadas con los mismos.

3. **Baja Edad Media y Moderna**

En el t6nel del tiempo, llegamos a una 6poca en que se puede escribir y hablar de la administraci6n de justicia en Navarra con serios fundamentos documentales y legales, lo que nos reporta una gran tranquilidad salir del terreno de la mera conjetura apoyada primordialmente en el rodrig6n del sistema judicial de los reinos vecinos.

Ahora no; en esta Baja Edad Media se perfila ya la estructura judicial con todas sus instancias, que va mejorando conforme transcurren los siglos. Una matizaci6n, mejor dicho, un perfeccionamiento lento, sin prisas ni pausas.

Y conforme las necesidades litigiosas lo van exigiendo, aparecen los primeros peldaños de una escala judicial propiamente dicha, con unos Alcaldes mitad jueces y mitad escribanos, pues igual le daban a lo judicial que a lo administrativo; sobre éstos, van otros Alcaldes de mayor rango, que revisan en una segunda instancia lo fallado más granado por los primeros; y con la Corte Mayor se favorece a los litigantes y delinquentes de una mayor garantía jurídica en apelación, sobre la que, en última instancia, definitiva y agotadora, se asienta el Consejo del Reino.

Algo parecido a lo que en el sistema procesal contemporáneo pudieran ser los Jueces de Distrito, ya subsumidos en categoría superior; los de 1.^a instancia; Audiencia y Supremo; analogía que formulamos con las mayores reservas, y sólo para traer a colación una imagen bastante deformada de lo que pudo ser aquella justicia balbuciente del Medioevo.

Es, pues, en la primera mitad del siglo XII cuando la administración de justicia se estructura y hasta se institucionaliza convenientemente.

Ya no habrá confusiones de competencias, ni tampoco incertidumbre respecto a la jerarquización de instancias para el conocimiento y resolución de las apelaciones en los procesos.

Esto, naturalmente, respecto a la jurisdicción ordinaria, porque junto a ésta, funcionaba otra jurisdicción cuasi-paralela feudal o señorial, en asuntos menores, que examinaré seguidamente.

3.1. *La justicia señorial*

3.1.1. *Consideraciones generales*

Consistía en una justicia inmunitaria inmersa en la general del Reino, reconocida por el Rey; más todavía, concedida por el Rey al Señor.

Formaban estos Señoríos unos territorios en los que el Rey no podía, ordinariamente, nombrar jueces ni intervenir en manera alguna; y, por el contrario, estaba obligado el Monarca a prestar auxilio al Señor, si éste lo solicitaba.

La amplitud de las facultades de la jurisdicción variaban de unos señores a otros; exceptuándose únicamente en favor del Tribunal Real, los casos de Corte. Pero ello no suponía ninguna peculiaridad que minivalorizara esta jurisdicción, ya que la misma excepción imperaba respecto a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, esta jurisdicción señorial estaba sometida a la inspección real. Si en los Señoríos no se hacía justicia por los Señores o sus Oficiales, o si el delincuente era sorprendido en flagrante delito por los funcionarios reales, éstos podían entrar en los Señoríos a ejercer su misión.

Las sentencias de los jueces de los Señores, podían apelarse al Señor, y del Señor al Rey; aunque esta última apelación los Señores pretendieran impedirla varias veces sin resultado.

En otras ocasiones no estaban muy claros los límites potestativos de esta jurisdicción respecto a otras jurisdicciones, máxime cuando la señorial resultó tan combatida, no solamente por los Reyes, sino también por los Municipios que la recababan.

Estas facultades jurisdiccionales en Navarra lo fueron siempre en virtud de concesión real, sin cuya autorización no era posible ejercerla so pena de mil sueldos; como así se estableció en el lib. II, tít. I, cap. III del Fuero General.

Esto mismo se repite —a pesar de la distancia de trescientos años en el tiempo— en el lib. II, tít. I, cap. III del Fuero Reducido, disponiendo que ningún Infanzón ni otro hombre que no tuviera honor o baylía por el Rey no debía hacer juicio, so pena de cien libras para la persona o merced del Rey según fuero: *«por quanto hacer justicia pertenece al Rey y a sus oficiales y no a otros»*. Distinción muy fundamental respecto a otros Reinos en los que —sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII— todo noble tenía, por lo general, jurisdicción en su Señorío, por el solo hecho de pertenecerle, sin necesidad de una concesión de inmunidad.

También dispuso el Fuero General —lib. II, tít. I, cap. X— que los señores territoriales o solariegos podían conocer en sus Señoríos de las querellas de unos vecinos contra otros y juzgarlos según el Fuero: pero no podían hacer justicia de autoridad propia sin que precediera queja de parte. Esto debía entenderse —naturalmente— en las causas civiles, pero no en las criminales.

Esta conservación en el Monarca del derecho supremo de jurisdicción se tenía siempre presente y se reservaba en el reconocimiento y homenaje que así los ricoshombres como los demás poderosos rendían a los Monarcas.

3.1.2. Examen particular del Señorío de Javier

Sobre un caso de jurisdicción señorial bien interesante tuve ocasión de escribir, precisamente como paradigma de la misma, que fedata todo lo que pudiera ser la administración de justicia en aquellos territorios de inmunidad de aquella época.

Se trata del Señorío de Javier, cuya inmunidad fue concedida por Real Privilegio otorgado por los reyes Doña Juana y Don Felipe, en Olite, el 6 de mayo de 1329, en favor de Don Rodrigo Aznárez de Sada, dueño del Castillo y villa de Javier, en correspondencia a los buenos oficios y suasoría dialéctica que interpuso para que le fuera reconocido a Doña Juana de Evreux su mejor derecho a reinar en Navarra, así declarado el 1.º de mayo de 1328, juntados los Estados en Cortes Generales, en el campo abierto llamado el Prado de la Procesión de los Padres Predicadores, como hija de Don Luis Hutin, y nieta de Felipe el Hermoso.

Fue esta inmunidad precio de una gratitud, que entre otras cosas consistía en que si alguno quisiere hacer fraude, hurto o engaño a los derechos de Don Rodrigo, tenía éste la facultad de imponer las mismas penas que los Monarcas tenían en su Reino para dichos casos; y ésto de tal manera y condición que le otorgaban privilegio a él y a sus sucesores, consistente en que ningún General, Almirante, ni Justicia, ni ningún otro tal que juez o cargo de Justicia tuviere, fuera osado de prender, ni maltratar a dicho Don Rodrigo, ni sucesores, por ningún hecho o acción, salvo en caso de traición.

Pero esta inmunidad del destinatario del Real Privilegio y de sus sucesores, no lo era tan sólo en lo afectante a su persona y bienes, Castillo y villa de Javier, sino también respecto a la administración de justicia dentro del propio señorío, de conformidad a los capítulos del Fuero citados más arriba.

Así lo comprobamos con ocasión de un sangriento suceso ocurrido el 23 de abril de 1575 dentro de los muros del Castillo de Javier.

En efecto, discutieron dos servidores Aznárez y Barbán. Aznárez echó mano al puñal para clavarlo a Barbán; pero Barbán agarrando una tranca le dio con ella a Aznárez que le abrió la frente, cayó al suelo, y ahí quedó la reyerta.

Doña Ana Garro, Vizcondesa de Zolina y Señora de Javier, hizo justicia por un procedimiento y resolución curiosísimos que constan en el acta notarial, fedatada por el Sustituto de Felipe de Bernete el 29 de abril de 1575.

Preguntado por Doña Ana si quería entablar acción judicial, Aznárez dijo que no quería presentar ninguna reclamación, antes pedía a Dios perdonara a Barbán, suplicando a la Vizcondesa de hacer lo mejor que pudiera al inculpado, y de evitarle los gastos y perjuicios posibles, pues ése era su verdadero deseo.

No obstante, consta en el acta que Doña Ana: —*en virtud de su derecho de hacer justicia*—, obligó a los haberes de Miguel Barbán al pago de la multa impuesta por la ley contra los medios homicidios, en la cual multa cedería en favor de la Vizcondesa y de sus rentas.

Se trataba de un delito público en el que el perdón de la parte ofendida no extingue la pena, que es impuesta por la Señora del Castillo y villa según su leal saber y entender —sin duda alguna asesorada por algún experto en leyes— que hubo de ser pecuniaria puesto que de ser corporal hubiera pasado a la jurisdicción ordinaria, y por tratarse de multa revertía al patrimonio de la titular del Señorío que imponía la pena.

Se trataba, pues, esta jurisdicción del Señorío de Javier, de las bajas o medianas que antes hice mención, puesto que como también adelanté, la alta jurisdicción, el derecho supremo de juzgar pertenecía siempre a la Corona, como le reconocían —rindiendo homenaje— los ricos y poderosos de la tierra.

3.2. *La justicia del Rey*

3.2.1. *Contenido y naturaleza*

Pocos Reyes de Navarra, ínterin conservó su autonomía, enajenaron este derecho supremo de jurisdicción, y la prerrogativa de ser el Monarca el fin de la escala litigiosa; y cuando lo hicieron de la jurisdicción baja y mediana, casi siempre fue con cláusula de anulación voluntaria, o durante la vida de los donatarios, o bajo condiciones análogas, dirigidas a conservar el Señorío de los Monarcas. Esto significaban en todo reconocimiento feudal las palabras *soberaneidad y resort*.

Sólo pueden presentarse durante los seis o siete siglos que de existencia tuvo esta Monarquía dos o tres casos de haberse enajenado la alta justicia, y esto en favor de personajes pertenecientes a familia real, como Carlos II en 1379 a Mesir Bertrucat de Labrit de la jurisdicción mediana y baja de Arberoa, a perpetuidad.

Eran jurisdicción mediana y baja las que entendían en toda pena menor de sesenta sueldos en lo criminal, y las cuestiones civiles entre los vasallos del señor que no eran nobles, pues éstos eran juzgados por el Rey y tres ricoshombres o infanzones hasta que advino el Tribunal de Corte. Comprendía la alta jurisdicción toda pena corporal, y las pecuniarias que excedían de sesenta sueldos, sesenta dineros y sesenta meajas, que se llamaba «*sisantena*».

Conservó la Corona este derecho y elevada prerrogativa hasta mediados del siglo XVII, en que los despilfarros de la Casa de Austria colocaron al Tesoro en tales apuros que a trueque de allegar dinero no vaciló en enajenarla. En 1630 el marqués de Falces compró la jurisdicción criminal de Peralta y Falces en diez mil ducados. Y así otras como la de Burlada, Ciriza, Ezcurra, Zubalegui, etc.

Desde entonces aparecieron en las plazas y parajes públicos de muchos pueblos de señorío, horcas y picotas permanentes, que recordaban al pueblo su esclavitud y los arbitrarios derechos del señor.

De ahí que muchos pueblos se apresuraran a comprar las tres jurisdicciones; y otros, sin tantos fondos para hacerlo compraran por menor cantidad el derecho de no salir nunca de realengo, y de no poder ser donados ni vendidos a señor alguno, tales como el Valle de Araiz y Larraun, respecto a la jurisdicción criminal, por 300 y 100 ducados respectivamente.

Los Borbones fueron más cautos, no prodigando estas enajenaciones de jurisdicción; y las que aparecieron en su tiempo sin ningún interés para el Fisco, pues fueron más bien como donaciones a favoritos, o para premiar servicios al trono.

En definitiva: la Corona de Navarra padeció mucho en su prerrogativa de jurisdicción, que quedó lesionada y maltrecha, debido a que nuestros propios Reyes, antes de la incorporación de Navarra a Castilla, enajenaron la justicia y fundaron feudos hereditarios para los bastardos de su familia, como Carlos III en favor de Leonel, Godofre, las dos Juanas y otros; los Austrias elevando el sistema a feudalismo, concediéndoselo a todo el que podía comprarlo; y los Borbones premiando servicios y favoritismos.

Una de las cosas buenas que hicieron las Cortes de Cádiz fue la promulgación de los Decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, quedando anulados y abolidos todos aquellos abusos que humillaban al pueblo y restaban facultades al Poder real.

Pero, el mal estaba tan arraigado y las convulsiones políticas fueron tan grandes que fue precisa la ley de 3 de mayo de 1823, y las de 2 de febrero y 26 de agosto de 1837 para que desapareciesen perpetuamente del territorio español los signos morales y materiales de la esclavitud del pueblo.

No se trata de ningún mal que solamente aquejara a Navarra, ni fuera nuestro antiguo Reino el único afectado por el mismo; bien se comprende al referirme a los Austrias y Borbones que estas dinastías procedieran de tal forma en todos sus Reinos que titulaban sus personas; y, entre ellos, el de Navarra.

3.2.2. *Evolución histórica de su estructura orgánica e institucional*

Antes adelanté que desde la Baja Edad Media se podía hablar y escribir de la administración de justicia en Navarra con fundamento, por no ser escasos los antecedentes tanto históricos como documentales de su funcionamiento y estructura.

Con el paso del tiempo la justicia se institucionaliza y se jerarquiza, y van desapareciendo esas confusas áreas competenciales que abundaban en la primera y ulteriores instancias del conocimiento y resolución de los asuntos litigiosos.

Pero ello duró no años, sino siglos, puesto que aun cuando en el siglo XIV se da en este aspecto, orgánico y funcional de la justicia un importante paso, hasta el siglo XVI no llega una situación estable y bien definida.

Los Alcaldes con funciones judiciales y administrativas primero; Alcaldes con mayor dedicación y experiencia judicial en instancia superior; la Corte Mayor, y el Consejo del Reino agotan las instancias, prodigándose las garantías procesales que animaban a la proliferación de los litigios.

Bastante se escribió sobre el particular, tanto en estudios monográficos específicos, principalmente sobre Corte Mayor y Consejo del Reino, como en otras publicaciones generales en las que se alude al tema, que es harto conocido por los navarros, juristas e historiadores en especial, que aconseja dedicarle un somero recordatorio cuando hay otras cosas que decir muy interesantes, y tan apretado es nuestro tiempo para atenderlas.

3.2.2.1. *Los Alcaldes*

Como he adelantado las funciones judiciales de menor importancia estaban encomendadas a los Alcaldes ordinarios de los pueblos, los cuales, por consiguiente, reunían el doble carácter de funcionarios judiciales y administrativos.

Sus facultades se limitaban a fallar en primera instancia los asuntos civiles de cuantía inferior a veinticuatro ducados, y las causas criminales de escasa importancia.

Los Alcaldes eran nombrados por el Rey, de entre la terna que le presentaban los Jurados y el Consejo; pero había también muchos pueblos que tenían el libre nombramiento de Alcaldes, como, por ejemplo, Lana, que recibió este privilegio de la reina doña Juana en 1281.

Los alcaldes debían celebrar tres días de Cort (audiencia) en la semana y determinar los pleitos, oídas las razones alegadas por ambas partes; en casos muy dudosos, no contenidos en el Fuero, debían oír también a los Jurados o siete hombres buenos del pueblo.

Las sentencias debían ser aprobadas por el Señor o por el Rey; hecho esto *nunca será retornado ni revocado, que si ansi no fuese nunca se acabarían pleitos*, como disponían las leyes 8, 9, 10 y 137 del Fuero de Sobrarbe.

Sobre estos Alcaldes de jurisdicción estaban, en lo referente a la administración de justicia, los Alcaldes mayores de mercado, distrito o comarca, nombrados siempre por el Rey, y que conocían en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de labradores y ruanos, es decir, los que no eran entre hidalgos que resolvía el Tribunal del Rey, que en un principio lo formaban el Rey con el Alcalde de la comarca y, al menos, tres ricoshombres e infanzones instruidos, según el lib. I, tít. I, cap. III del Fuero General.

He ahí a grandes y muy simples rasgos la figura del Alcalde que como todas las demás instituciones económicas y sociales, políticas y administrativas fue objeto de mejora y perfeccionamiento a través de los años, conforme las necesidades de cada tiempo fueron recabando su adecuación y reforma.

3.2.2.2. *La Corte Mayor o Corte Real*

Esta institución aparece como tal en los comienzos del siglo XIV; y lo hace como un Tribunal colegiado compuesto de cuatro Alcaldes que representaban o pretendían representar al Rey, a la Iglesia, a la Nobleza y a las Buenas Villas.

Gozaba de una doble función: como conocedor en primera instancia de asuntos que rebasaban la competencia de los Alcaldes de mercado, o Alcaldes de las villas, y para resolver en apelación los recursos que se interponían contra las sentencias dictadas por dichos Alcaldes.

Hay que aclarar que no obstante tratarse de un Tribunal colegiado no todos los asuntos eran resueltos por los cuatro Alcaldes de Cort constituidos en Tribunal, sino que a veces sucedía, según la importancia de la cuestión litigiosa en pleitos civiles, y la gravedad de los delitos en las causas criminales, que intervinieran uno o más Alcaldes.

Como sucedió con los Alcaldes, la institución se fue modificando en su encaje dentro de la estructura de la administración de justicia en nuestro antiguo Reino, pero en sus elementos fundamentales permaneció inaltera-

ble, logrando una estabilidad que le atribuyó un gran prestigio y autoridad. Buena prueba de ello que su constitución inicialmente establecida de los cuatro Alcaldes perdura muchos años, e, incluso traspasa la Edad Moderna; y así, cuando el Consejo Real se reforma en febrero de 1494, Dña. Catalina y D. Juan de Labrit dispusieron que la Corte Real estaría compuesta por cuatro Alcaldes, de conformidad a lo establecido en las Ordenanzas Reales de Carlos III el Noble de 1 de junio de 1413, siendo su cometido la jurisdicción ordinaria; estructura de la Corte Mayor que persiste inmutable en las posteriores reformas padecidas por el Consejo Real, a la que simplemente le afectaron algunas provisiones respecto a ciertos funcionarios dependientes de la misma.

La explicación de esta inalterabilidad puede basarse en su carácter técnico, no sujeto a los vaivenes políticos, alguno de ellos tan importante como la incorporación de Navarra a Castilla, que no modificó su constitución, excepto en que uno de los Alcaldes no fuera navarro, en cuyo tema entraré después.

Desde que nació a la vida judicial de Navarra las sentencias de la Corte Mayor eran recurribles ante el Consejo Real, al principio con carácter excepcional; pero después ya se estableció como normal esta vía de apelación hasta el punto de declararse la incompatibilidad de actuar en el Consejo Real aquellos miembros que lo eran de la Corte Mayor, en asuntos que ésta había fallado y conocía aquél en apelación. Ello bien explicable por la categoría que se le atribuyó al Consejo Real por encima de la Corte Mayor.

3.2.2.3. *El Consejo Real*

Vino a ser el sucesor de aquel Consejo primitivo que recoge el Fuero General, en el lib. I, tít. I, cap. I, disponiendo el Rey no juntará Cortes sin consejo de los ricoshombres naturales del Reino, ni hará guerra, paz, ni tregua con otro Rey o Reina, *ni otro granado fecho é embargamiento de regno*, sin consejo de doce ricoshombres, o doce de los más ancianos Sabios de la tierra, etc.

Como la Corte Mayor, el Consejo Real aparece institucionalizado en el siglo XIV, como Tribunal Supremo del Reino, y se componía de un Presidente o Regente y seis Consejeros, con polifacéticas funciones, además de las judiciales, de índole gubernativa y legislativa.

Como Organo Supremo judicial ya adelanté resolvía en última instancia todos los asuntos civiles y criminales; llegando a su conocimiento los asuntos de la Corte Mayor por vía de suplicación y se daba vista y revista hasta que hubiera dos sentencias conformes.

Su estructura era amplia y adecuada a las exigencias de la época, integrándolo miembros de la Nobleza, de la Iglesia, y funcionarios de reconocida competencia profesional que habían llegado a la institución por sus propios méritos, como canciller, tesorero, procurador, secretarios del Rey, etc.

En este siglo XIV no existían normas algunas de reglamentación organizativa, ni de procedimiento, dependiendo —por tanto— del criterio del Monarca y de los mismos Consejeros.

Así como la Corte Mayor dejó dicho resultó inmutable en sus elementos esenciales a través del tiempo, el Consejo experimenta sucesivas reformas que ya fueron solicitadas por las mismas Cortes en los años 1481, 1484 y 1494, entre otros motivos porque el excesivo número de Consejeros colapsaba el buen funcionamiento de la administración de justicia.

No voy a entrar en las reformas de régimen interno que, además, en este momento no nos iban a resultar interesantes, precisamente por los prolijas, siendo únicamente de destacar la creación dentro de su seno de un Consejo reducido, que se reuniría tres veces por semana —cuando no lo hacía el Pleno— para administrar justicia, como así lo dispusieron las Cortes en 1494.

Es decir, que aproximadamente desde el 1500 funcionan paralelamente dos Consejos: uno *ordinario*, que era el reducido al que acabo de hacer referencia; y otro *extraordinario*, que cada vez se reunía con menos frecuencia.

Con la anexión de Navarra a Castilla, el Consejo real como las demás instituciones navarras, experimentan un proceso de adaptación a la nueva situación política; y lamentablemente muchas de las personas que titulaban los cargos integrantes en la misma, para permanecer en ellos se sometieron al ejército castellano y juraron a Fernando llamado el Católico como Rey, a excepción de alguno leal a los legítimos Reyes de Navarra que los acompañó al destierro, como precisamente Juan del Bosquet, Canciller del Reino, Presidente nato del Consejo.

Lo que sí tuvo repercusión en el seno del mismo fue la pertenencia a este Organismo de beamonteses y agramonteses, que suponía serio obstáculo para la pacificación de nuestro antiguo Reino, y concretamente para el buen funcionamiento de la institución, precisamente por la lucha entre ambas facciones para distribuirse el poder.

No es de entrar en pormenores que romperían la paridad que he pretendido observar en el tratamiento general del tema. Únicamente me resta advertir en este esbozo institucional del Consejo Real que su régimen

más estable fue determinado en las Ordenanzas de Visita de Valdés, en las posteriores de las Ordenanzas Viejas de Balanza y Pasquier (1557 y 1567), y luego en la Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra, del licenciado Eusa (1622), que rigieron el funcionamiento del Consejo hasta su extinción.

4. Edad contemporánea: Abolición centralista de la administración de justicia foral de Navarra

Tanto la Corte Mayor como el Consejo Real funcionaron normalmente en Navarra más de quinientos años, hasta que a principios del siglo XIX comenzaron a sufrir las tristes y lacerantes consecuencias de las vicisitudes políticas.

En efecto, la Constitución de Cádiz —Título V— instituyó un mismo régimen organizativo judicial para toda España, y, en su consecuencia, el Consejo Real fue sustituido por una Audiencia Territorial el 8 de noviembre de 1813.

Con la vuelta de Fernando VII en 1814 se deroga la Constitución de Cádiz, y reaparece el Consejo Real; así hasta el trienio constitucional 1820-1823 en que Consejo y Corte se convirtieron en Audiencia Territorial, la que desaparece en 1824, en que es restaurado por los realistas el Consejo Real.

A la muerte de Fernando VII, el régimen liberal da al traste con estas venerandas instituciones, a lo que contribuyeron lamentablemente los mismos miembros de Consejo y Corte; y el Gobierno Central dentro del plan de reforma nacional de España de la administración de justicia ordenó se instalase, en sustitución del Consejo, la Audiencia Provincial de Pamplona.

Se opuso la Diputación, y hasta se suspendió la ejecución de dicha Orden, haciendo desaparecer el día 30 de abril una Audiencia impulsada por su Regente D. Modesto de Cortázar el día 28 anterior.

Pero la implantación de la Constitución de Cádiz, después de la vuelta de La Granja el 13 de agosto de 1836 dió lugar, entre otras medidas, a la definitiva sustitución del Consejo Real y de la Corte por una Audiencia Territorial que se estableció el día 27 de agosto de 1836.

Rebuscando perlas bibliográficas en una librería de Lance de la Cuesta de Claudio Moyano de Madrid hace años me encontré con un pedazo de carbón que, precisamente por su rudeza y negrura, todavía conservo, y ni por el módico precio de 30 pesetas nadie lo quería.

Dice así en su portada: *«Discurso que en el día 2 de enero de 1837 fue pronunciado a la apertura de la Audiencia territorial de Pamplona por su Regente D.M. de C.»*, Pamplona, Imprenta de Javier Goyeneche, 1837.

Realmente su contenido «servilmente cristino» es lo más mediocre que ha podido oírse en una apertura de Tribunales, pero resulta un documento que pasó a la posteridad precisamente por su mal recuerdo de los navarros. Fedata el primer acto de la nueva Audiencia Territorial de Pamplona. Quede ahí la noticia de su existencia histórica, porque no merece la pena entrar en su contenido carente del más mínimo valor oratorio, ni gramático, ni literario, ni mucho menos jurídico.

5. Algunos principios históricos informantes de la Justicia en Navarra y de su sistema orgánico procesal

5.1. *Sometimiento del Rey a la Ley, a la Justicia y al Derecho*

Ley, Justicia y Derecho que vienen a suponer los más inexorables censores del Poder real.

Y así el Fuero General del Navarra, en el Preámbulo que lo encabeza, relata cómo primitivamente para dirimir las discordias de las primeras gentes de la Reconquista se acudió al Papa Aldebrando (Gregorio VII) contestando éste: *«que tuviesen Rey que los caudillase, y primeramente que tuviesen establimientos»*, es decir, sus constituciones juradas y escritas; lo que bien fácil nos hace comprender cómo se le daba mayor importancia al Derecho escrito que al Poder real.

No tan sólo eso, sino que el cap. I, tít. I, lib. I, al tratar de la manera de alzar al Rey, nos deja constancia que antes de hacerlo, éste tenía que jurar sobre los Santos Evangelios que: *«los toviess á drecho, et les meioras siempre lures fueros, et no los apeyoras...»*; y en el cap. III de ese mismo lib. y tít., dice: *«que los navarros siervan al Rey como buenos vasayllos á buen seynor; el señor que lis faga bien como buen seynor á buenos vasayllos...»*.

Detalles que fedatan este principio que somete el Rey a la Ley, a la Justicia y al Derecho, limitando su actividad este freno rigurosamente impuesto por la norma escrita. Lo que venía a repetirse en otros Códigos, como el Fuero Juzgo, reproduciendo aquella célebre sentencia de San Isidoro en su Título Preliminar, que decía: *«que faziendo derecho el Rey, debe aver nomne de Rey, et faziendo torto, pierde el nomne de Rey»*.

5.2. Principio «monroista»

Hay una constante preocupación en nuestro Fuero de que Navarra fuera sólo para los navarros, que se manifiesta en diversas leyes que garantizan el respeto a la integridad de este principio.

En el lib. I, tít. I, cap. I se determina que el Rey parta el bien de cada tierra con los hombres de la tierra, y no con extraños a ésta; añadiendo, que si el Rey venía de otra tierra, extraño al lugar o extraño al lenguaje, no debía traer para ejercer jurisdicción o estar a su servicio *más de cinco hombres extraños a esta tierra*.

Más todavía, no podía «*fazer Cort*» el Rey, ni paz, ni guerra, ni tregua, ni otro hecho notable, sin el consejo de XII «*ricos hombres naturales*», o «*XII de los más ancianos sabios de la tierra*».

«*Naturales*», «*de la tierra*», es la obsesión del Fuero en evitar ingerencia de extranjeros en la administración pública de Navarra.

Este principio fue permanentemente mantenido, ya que muchos años más tarde, en el lib. I, tít. IX, ley I de la Novísima Recopilación, se concreta una vez más que los oficios de Jueces no se den sino a naturales del Reino «*según el Fuero*», salvo el derecho para poner cinco en Bailio con arreglo al mismo Fuero, cuyos cinco solían distribuirse: un Regente, dos Oidores del Consejo, un Alcalde de Corte, y otro para la Cámara de Comptos.

5.3. Fuero de jurisdicción de los navarros

Los navarros no podían ser juzgados fuera de los tribunales navarros, Corte Mayor y Consejo; y debían hallarse cuando menos, un Alcalde, y tres Ricoshombres naturales del Reino, según el lib. II, tít. I, cap. I del Fuero General. En la Novísima Recopilación se recordaba —y se imponía— que debían guardarse las leyes que determinaban que en todas las causas de los navarros, sólo podían conocer los tribunales de Corte y Consejo, y los Alcaldes ordinarios, y no los Virreyes; ni hacer prisiones, ni echar multas, ni dar comisiones para ello, a tenor del lib. I, tít. VIII, ley XXVII; lib. II, tít. I, leyes XXXVI, XXXVII y XXXVIII; debiendo todas las causas y pleitos rematarse en el Consejo, sin que se pudieran sacar ni llevar procesos fuera del Reino, lib. II, tít. I, ley XXVIII; lib. II, tít. XXXVI, leyes I, IV, V, VI y VII.

Se insistía mucho sobre este fuero de los navarros, bajo distintos prismas procesales. Y a este tenor vemos que en el lib. I, tít. II, ley LIX se disponía que los vecinos y habitantes de Navarra por causas criminales ni civiles algunas sobre diferencias de términos ni otra mente, no sean llama-

dos, ni llevados, ni compelidos por el Rey, ni por jueces algunos a fundar juicio fuera de Navarra; ni debían darse comisiones a jueces extranjeros, ni naturales para proceder contra los navarros, que sólo podían ser juzgados por los tribunales de Corte y Consejo, aunque la causa fuera de Estado o de Guerra, y si tales comisiones se dieran, debían ser desobedecidas, y no cumplidas, según el lib. I, tít. IV, leyes XXX y XXXI; lib, II, tít. XXIII, ley XII; y ley IV de las Cortes de 1724 y ss.

En fin, de seguir rebuscando citas legales, la relación se haría interminable, y prolija, porque con lo que queda reseñado es suficiente para acreditar este fuero de los navarros de ser juzgados en Navarra, y sólo por tribunales navarros: Alcaldes ordinarios, Corte Mayor y Consejo del Reino.

5.4. *El poder de juzgar se ejercía en nombre del Rey*

El Rey podía por sí administrar justicia, e incluso, había asuntos que no podían ser resueltos más que por el Rey, como cuando debía juzgar a los infanzones acusados de traidores, ladrones y malhechores, aún cuando en estos juicios debían intervenir el Alcalde de la comarca, y al menos tres ricoshombres e infanzones instruidos, según el lib. I, tít. I, cap. III del Fuero General, que proclama el principio de que no puede ejercerse jurisdicción sin autoridad del Rey: «*la iusticia es en mano del Rey*», pena de mil sueldos.

Después de cerca de ocho siglos, también hoy la Constitución española dice en su art. 117 que la justicia se administra en nombre del Rey.

5.5. *Jerarquización de la justicia*

Desde los albores de la administración de justicia que antes resumí, y con evidencia documental y legislativa desde el siglo XIV, junto a los Alcaldes de las villas y Alcaldes de mercado, en escalón superior apareció la Corte Mayor, y en la suprema instancia de apelación el Consejo Real; y ya dejó constancia cómo se hallaban procesalmente establecidos una serie de mecanismos en la vía de impugnación de las sentencias de los Tribunales inferiores ante los Tribunales superiores: las sentencias de los Alcaldes ante la Corte Mayor, y las de ésta ante el Consejo Real.

Lo que en estos tiempos contemporáneos fue objeto de encontradas opiniones referentes a si en los Tribunales debía imperar la única instancia o la pluralidad de instancias, en los primitivos tiempos de la administración de justicia en Navarra se optó decididamente por esta segunda y tercera instancia, hasta alcanzar el carácter de firmeza de la sentencia impugnada.

Con ello es de admirar que tan tempranamente el Fuero navarro previera las mayores garantías posibles de acierto y de imparcialidad, que se logran con la revisión de los fallos por un Tribunal colegiado, cuyos miembros han contrastado sus conocimientos jurídicos en la propia experiencia y con la de sus compañeros, de cuya deliberación ha de ser fruto muy estimable el fallo de la alzada.

5.6. *Respeto a la libertad individual*

El Fuero General de Navarra no sólo establecía que ningún navarro podía ser embargado si diera *fiador de derecho*, sino que, incluso, tampoco podían ser embargados los fiadores de los deudores enfermos hasta que éstos sanaran o murieran, lib. III, tít. XV, cap. XXIII, fianza prestada ante el Alcalde o juez competente; exceptuándose los traidores, ladrones manifiestos y encartados publicados en el mercado, estos últimos respecto a los débitos de las pechas correspondientes a su encartación.

En esta misma línea de respeto a la libertad se prohibía tanto al Consejo como a la Corte, como a cualquier autoridad hacer pesquisa secreta alguna, sin queja o instancia de parte, lib. II, tít. I, ley XLI de la Novísima Recopilación de Navarra.

La aplicación de estas disposiciones legales afectaban a todos los navarros, habitantes de realengo o de señorío, en lo criminal y en lo civil.

Precisamente la vulneración de este principio por algún Gobernador del Reino dio lugar a que los pueblos más importantes de Navarra: Pamplona, Estella, Sangüesa, Tudela y demás reunidos en concejo, acudieran en 1294 al Rey D. Felipe en queja por haber quebrantado dicho Gobernador sus libertades y privilegios, molestando a los terrícolas en sus personas y bienes, cuando eran demandados en pleitos por los extraños, negándose a recibir las fianzas y cauciones que les ofrecían, utilizando —a la vez— el medio de inquisición o pesquisa, atentando a sus fueros, libertades y privilegios.

La *ratio legis* de estas disposiciones se asienta en este principio de respeto a la libertad personal de los navarros, cuya raíz puede encontrarse en el primitivo Fuero de Sobrarbe; lo que bien explica que los aragoneses lo hayan defendido con tanto tesón y perseverancia en todos los tiempos.

5.7. *Pluralidad de jurisdicciones*

En observancia de lo que ha venido a ser un postulado fundamental de la ciencia jurídica, desde los tiempos más antiguos en Navarra imperó la unidad de fueros en armonía con la variedad razonada de jurisdiccio-

nes; esto es, igualdad de los ciudadanos ante los Tribunales de Justicia, sin posible privilegio personal, más sostenimiento de varios órdenes jurisdiccionales en razón de la diversidad de materias. Esto culminado, cuando llegaron a superarse aquellas odiosas diferencias de las primitivas castas sociales.

Y ya dejé constancia que junto a la jurisdicción ordinaria funcionaron la jurisdicción señorial y la jurisdicción eclesiástica, pudiendo aquí dar por reproducido todo cuanto expuse en aquel lugar; recordando únicamente que la jurisdicción eclesiástica actuaba por razón de las personas, si eran eclesiásticas, o por razón de la materia, incluso en materia mixta espiritual y temporal, si este último aspecto era menos importante que aquél.

Y en orden a la señorial, se administraba la justicia siempre en nombre del Rey, en materia civil cuya cuantía litigiosa era poco importante, y en lo criminal cuando no se trataba de penas corporales, puesto que en ambos supuestos pasaba a la jurisdicción ordinaria.

5.8. *Tribunales unipersonales y colegiados*

En el sistema orgánico de la justicia en Navarra se observa un criterio mixto, como en la actualidad se sostiene generalmente.

Para cuestiones de pequeña monta entraban a juzgar los Alcaldes de las villas libres, y luego Alcaldes de Mercado; y para asuntos de mayor importancia, o en la vía de la apelación, eran competentes la Corte Mayor, y en instancia suprema y definitiva el Consejo Real.

De esta forma colegiada en asuntos más trascendentes se concentraba y acumulaba la competencia de cada miembro, ofreciendo una mayor idoneidad que el Tribunal único; ya que, junto a aquellos Alcaldes Mayores de Corte o Consejeros del Real Consejo de designación política que diríamos hoy, ajenos a la ciencia del Derecho, concurrían otros, verdaderos expertos en la jurispericia, muchos de ellos instruidos en Universidades y Estudios, incluso por mandato del mismo Rey. Y así en 1391 ordenaba Carlos III que un tal García Jiménez Ceilludo, hermano de su secretario, *vaya brevement á estudio general, en la compañía del consejero, abad de Aybar, por estudiar en la ciencia de las leyes*, y que se le diesen cien florines por aquel año, y otros ochenta en los cuatro años siguientes.

Sabio sistema orgánico de Tribunales colegiados en instancias superiores que exigen mayor competencia y responsabilidad.

6. Concepción filosófica de la justicia histórica de Navarra

Desde los primeros tiempos hasta los contemporáneos en que Navarra de Reino pasó a Provincia foral, se podría calificar la concepción histórica de nuestra justicia, como la clásica o tradicional.

En efecto, del espíritu y letra de nuestras leyes aparece inconfundiblemente una unión estrechísima entre la Moral y el Derecho y, consiguientemente, entre la idea de Derecho y la de Justicia, a través de la noción del Derecho natural.

A tenor de las direcciones iusnaturalistas bastaba la idea —más o menos formal o general— de justicia, y los principios de Derecho natural para controlar la totalidad de los contenidos jurídicos, al par que su vigencia.

Era, en definitiva, el *ius naturae* el que había de guiar, fundamentalmente, la determinación de lo que constituye, en cada caso concreto, el *sum*, de cada cual.

Precisamente esta base del *ius naturae* irroga en el Derecho y, por ende, en la justicia histórica de Navarra una unidad, y consiguiente seguridad y firmeza del pensamiento científico, en la que cada generación recibió y desarrolló como cometido la problemática planteada por las generaciones anteriores.

Esto explica que se haya podido recoger en un Código moderno, como es el Fuero Nuevo, toda la tradición jurídica de nuestro antiguo Reino en sus instituciones fundamentales, que han constituido el núcleo principal de nuestro sistema jurídico vigente.

Y ésta es la razón de nuestra preocupación de observar con fidelidad esta tradición jurídica, con base en el *ius naturae*, cuando tuvieron que llevarse a efecto los Amejoramientos del Fuero exigidos por nuestra contemporánea realidad social.

Tal vez esta concepción clásica del Derecho y la Justicia de Navarra explique posturas doctrinales que las justifican, no ya por razón de una simple coherencia con el Derecho positivo de anteriores generaciones, sino por congruencia con el fundamento del *ius naturae*, de ese Derecho natural, que iluminó a los juristas de los primeros tiempos de un Reino recién constituido, y cuya luz todavía permanece en el espíritu y en la letra de nuestra vigente Compilación civil foral de Navarra, y que hago votos desde esta tribuna que no merezco del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona para que no se apague nunca.

Porque los Derechos positivos pasarán, pero el Derecho natural no pasará.

Y si nuestro Derecho foral se asienta en ese Derecho natural, roca firme que no abatirán los efimeros vendavales políticos, su pervivencia y ortodoxia están plenamente garantizadas, lo que nos hace ver con ilusión y optimismo el futuro foral de Navarra.